

LA VACADA DEL CONCEJO Y LOS TOROS DE LA VIRGEN DE LAS NIEVES.

Juan Antonio López Cordero.

(Pegalajar. Feria y Fiestas en honor a Ntra. Sra. Virgen de las Nieves. 2021. Del 4 al 8 de agosto. Pegalajar: Ayuntamiento de Pegalajar, 2021, p.19-23).

La advocación a la Virgen de las Nieves tiene en Pegalajar un origen muy antiguo. En la segunda mitad del siglo XVI su cofradía era una más de las varias que existían en la población, como las de la Virgen del Rosario, Nuestra Señora y el Señor Santiago, las Ánimas, o la del Santísimo Sacramento; pero ya en esta época empezaba a despuntar la Cofradía de la Virgen de las Nieves. La antigua ermita de Santa María era también denominada ermita de la Virgen de las Nieves, donde se ubicaba su imagen, como comentamos en el programa de fiestas de 2020.

Todavía en la segunda mitad del siglo XVI las fiestas patronales continuaban celebrándose a mediados de agosto, en torno a la Virgen de la Asunción, coincidiendo con las fiestas de la ciudad de Jaén, a cuya jurisdicción Pegalajar había pertenecido hasta 1559, cuando consiguió su independencia. Aún permanece en el Arco de la Encarnación, antigua Puerta de Jaén, el escudo de esta ciudad, que data de la primera mitad del siglo XV. Es la representación más antigua del escudo de esta ciudad. En el siglo XVI se realizaban corridas de toros durante las fiestas, que se celebraban a mediados de agosto, como podemos observar por una carta de obligación de 1586 (Archivo Histórico Provincial de Jaén. L. 7279. Pegalajar, 27-julio-1586, fol. 151) y continuaron realizándose en siglos posteriores, pues la cultura del toro siempre ha sido muy popular en nuestra población.

En el siglo XVII se produjo un cambio en las fechas de las fiestas de Pegalajar, que pasaron a celebrarse a principios del mes de agosto, en relación con el auge de la advocación de los vecinos a la Virgen de las Nieves y el de su cofradía. Las fiestas no se entendían sin las corridas de toros, y otra carta

de obligación de 1669, en relación con la vacada del concejo, nos muestra la vinculación de la Virgen de las Nieves y los toros que deberían lidiarse durante las fiestas de Pegalajar, que ya se celebraban en su honor.

La vacada del concejo estaba formada por el ganado bovino de los vecinos, tanto el cerril como el domado. Este ganado, además de alimento, servía como para el trabajo y el transporte, especialmente los bueyes, tirando de carros o en labores de arada. Otra función era la festiva, en corridas de toros. Bueyes y vacas tenían nombre propio, por su valor y aprecio. En la vacada del concejo participaban los vecinos propietarios de este ganado. Era una organización en comunidad, de raíz medieval. El concejo regulaba en sus ordenanzas este ganado, y le facilitaba su dehesa comunal o dehesa boyal

Cada año por pregón, el día de San Juan (24 de junio) salía a subasta la guarda de la vacada, que pastaba en la dehesa boyal, tierras de propios del municipio lindantes con la dehesa realenga de Bercho. Cada propietario debía dar al guarda un pago en especie por cabeza de ganado a guardar, que tenía que cumplir varias condiciones. Entre estas obligaciones, en 1693, estaban la de guardar de balde los toros de la Virgen de las Nieves, pagar los daños que cualquier red hiciere a otros vecinos, y también hace referencia a una de las ordenanzas de la Huerta, de antiguo origen, como es la prohibición de la entrada de ganados en la misma.

Por la importancia de este documento en nuestra historia y cultura popular, lo reproducimos textualmente:

“[32r]//<obligacion del concejo de esta villa qontra Rodrigo sanchez y francisco Suarez vecinos de ella>

Sepan quantos esta escritura de obligacion bieren como yo Rodrigo sanchez como principal y como yo francisco Suarez su fiador y principal pagador anbos becinos que somos de esta villa de pegalajar juntos y de mancomun y a boz de uno y cada uno de por si y por el todo ynsolidum renunciando como espresamente rrenunciamos las leies de la mancomunidad dibision y escursion y todas las demas leies

fueros y derechos que deben renunciar los que se obligan de mancomun como en ellas y en cada una dellas se contiene debajo de la dicha mancomunidad decimos que por quanto la bacada que se haze de los becinos de esta villa que se llama la bacada del conzejo andubo en pregon y publica al moneda la guarda della el dia del señor san Juan de junio pasado de este presente año de mil seiscientos y nobenta y tres y entre las posturas y pujas que en ella se ycieron yzo una pedro quesada vecino de esta villa por mi mandado y las puso a quatro zelemis de trigo cada par de domados y zerriles hasta el dia de // [32v] señor san lucas que bendra en este presente año y desde dicho dia de san lucas hasta san juan que bendra en el año de mil y seiscientos y nobenta y quatro a real cada mes por cada par de domados y zerriles y como a maior ponedor por auto del conzejo justicia y rrejimiento de esta dicha villa se le rremataron dicha guarda de bacas y con ciertas condiciones y entre ellas es una que a de guardar de balde los **toros de nuestra señora de las niebes** y pagar los daños que ycieron y que se ha de poder acer causa por qualquiera rres que se hapreendiere en la guerta de esta villa y pagar los daños que ycieron y los perjuicios que a dicho ganado y becinos se les siguieren por raçon de la dicha guarda con las quales condiciones se le rremataron y acepto dicho rremate el qual dijo lo zedia en mi el dicho rodrigo sanchez yo lo e tenido por bien por lo qual desde luego lo doi por libre de la dicha postura y guarda de dichas bacas para que en raçon della no se le pida cosa alguna por quanto yo me doi por entregado dellas y me obligo a guardarlas en la misma forma y manera y con // [33r] las mismas condiciones contenidas y declaradas y por quanto el conzejo justicia y rrejimiento de esta dicha villa me a pedido me obligue dando fiador a dicha guarda de bacas y atendiendo a que es justo su pedimento otorgamos y conozemos por esta presente carta que nos obligamos a guardar las dichas bacas hasta el dicho dia de señor san juan que bendra en el año de mil seiscientos y nobenta y quatro a el mismo precio de los quatro celemis de trigo por cada par de domados y zerriles hasta el dicho dia de señor san lucas y de en adelante a real por cada rres y por cada par de domados y

zerriles y nos obligamos a pagar los daños y causas que se nos
ycieren y los perdidos que rraçon de la dicha guarda se les siguieren
a dichos becinos y sus ganados y en todo y por todo cumpliremos con
lo contenido en esta escritura y condiciones declarados y para que asi
lo cumpliremos pagaremos y abramos por firme obligamos nuestras
personas y bienes muebles y rrayzes abidos y por aber damos poder
cumplido ejecutorio bastante a todas qualesquier justicias y jueçes de
su magestad para que a ello nos apremien //[33v] como de sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada renunciarnos todas leies fueros
y derechos a nuestro favor y la jeneral y derechos della y asi la
otorgamos esta carta ante el escribano publico y testigos ynfraescritos
en cuio registro lo firmara un testigo en nuestro ruego por no saber
escribir en la villa de pegalajar en quinze dias del mes de setiembre de
mil seiscientos y nobenta y tres años siendo testigos juan de martos
Alonso lopez morillas y juan de liebana cobo becinos de esta dicha
villa yo el escribano doi fee conozco a los otorgantes= testado=yo=no
bale

[firmas] testigo Juan de Liebana Cobo

Ante mi felipe de Contreras escribano publico”

[Archivo Histórico Provincial de Jaén. Legajo 7287. Carta de
obligación sobre la vacada del concejo. Pegalajar, 15-septiembre-
1693, fols. 32r-33v].

Obligacion de
concesion de villa
a
Rodrigo Sanchez y Juan
suos herederos de la

sepang cuando se dio a villa
de obligacion de villa con
Rodrigo Sanchez con su
capitula con su Juan su
su fealdad y por su fealdad
por ambos belinos que son

de la villa de pegala sus fealdades
comun y abo de no y labar no de por si y por
el todo y no de un Panar liando como es pro
mera menar liamos de los de la man como
mida de bis con que las si no y todo de los de
mos de sus fealdades de los que deber Panar
liar los que se obligan a man como en
ellos y en labar no de los de los de los de los
de la ditha man como mudad de los que por
quando labar no de los de los de los de los de
esta villa que se llama labar no de los de los de
se andubo en prizon y publica al no nada
lognar da de la el dia de no y san de de su
nio pasado de de de present año de mil seisc
entos y no ben de
y por los que se villa se de de de de de de de
de de de de de de de de de de de de de de de
de de de de de de de de de de de de de de de
de de de de de de de de de de de de de de de
de de de de de de de de de de de de de de de

Los mis mos condiciones con amido y della
y por quando el con se lo fue en las
en todo de la ditta villa me apudido much
tanto si de la ditta villa me apudido much
viendo aque y sus cosas y pedimento de
mos y lo no se me por esta presente lo
que nos obligamos a guardar los ditta bal
nos de el ditta dia de señor san juan
Era en el año de mil seiscientos y no ven
Ea y para que cada uno de los ditta qua
tro de la mis de Erigo por cada por de do na
dos y se rrely los de el ditta dia de señor san
Juan y de en adelante para por cada uno
por todo por de do modo y se rrely nos
obligamos a pagar los daños y lantof que
se rrely bien en los perdidos que por me
de la ditta villa me apudido much y si fueren a
ditta de la ditta villa me apudido much y en todo y por
todo lo que se rrely me apudido much en esto
y se rrely a las condiciones de la ditta villa y por
vague a lo que se rrely me apudido much
y abra me por fir me obligamos a
Eros por seros y bienes muebles y
y de la ditta villa y por abra de nos poder
cumplido de la ditta villa me apudido much
y quien se rrely y fue de la ditta villa
Ead para que a los nos a premier



El Rey nuestro

SELO QUARTO DE MARA
VEDIAR FODERTE SCSSECH
TOS NOVETE Y TRES

Comoda en tanta parte de enau borided delo que
gado de un tanto de los diez fuer y gan
cho de unna Erzfaborg la tenen y de recho
de lo que se dio de ganancia de la renta
de las tribas no publico y de diez y siete
crises en tuoda su erolo firmara unta
Erzgo unna Erzduke y por no saber es en
bir en la villa de pegalo for en quinta
Ayo del nupuse Erzbruden mill y rober lo y
Erz años siete de Erz of su de mor de a lento
de per morillo y su de keta na obobelin de
es de ditho vi. Na go el tribano de i see lo no
lo al de Erz gan Erz = Erz de go = reba de

Erz fideliebanu
Cobos

ar. Erzi

Erzpede
no puffed
Erz Erzi